

Apelante: María Luisa Barbosa López.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

Hechos

Resolución impugnada

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

Demandado

El 9 de agosto la apelante, otra candidata a jueza de distrito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

Consideraciones

Conclusión	Agravio	Sentido del proyecto
78-JJD-MLBL-C1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	- Alega que no omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de boleto o pase de abordar, ya que se exhibió la factura correspondiente.	Inoperante , pues la recurrente no combate la razón por la que se le impuso la sanción correspondiente
Sanción: \$565.70		
78-JJD-MLBL-C2. La persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML y su representación en PDF por un monto de \$9,102.80.	- Alega que la autoridad responsable incurre en un error, pues presentó el archivo XML relacionado con el gasto de \$9,102.80 por gasto en boleto de avión.	Fundado pues, contrario a lo que señala la responsable, la apelante demuestra haber aportado la documentación objeto de requerimiento.
Sanción: \$113.14		
78-JJD-MLBL-C3. La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Propaganda impresa por un importe de \$9,102.80.	Señala que no asiste la razón a la responsable pues no realizó pago en efectivo por concepto de propaganda impresa por \$9,102.80; el monto fue por un boleto de avión y se aportó la documentación para comprobarlo.	Inoperante , pues la recurrente parte de premisas incorrectas y, por tanto, no combate las razones que sustentan el criterio de la responsable.
Sanción: \$4,525.60		

Conclusión: Se revoca la multa impuesta por la conclusión sancionatoria 78-JJD-MLBL-C2 y se **confirman** las demás conclusiones.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-623/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por **María Luisa Barbosa López, revoca parcialmente para los efectos** que se precisan, la resolución **INE/CG953/2025** aprobado por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, sobre las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	María Luisa Barbosa López, otrora candidata a jueza de distrito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ **Secretariado:** María Fernanda Arribas Martín, David R. Jaime González. **Colaboró:** Víctor Octavio Luna Romo.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-623/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG953/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la apelante el siete de agosto y la demanda fue presentada el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación y personería.**⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a jueza de distrito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra de la apelante:

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-623/2025

Conclusión	Descripción	Tipo de Conducta	Monto de la sanción
78-JJD-MLBL-C1	La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.	Forma	\$565.70
78-JJD-MLBL-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML y su representación en PDF por un monto de \$9,102.80.	Omisión de presentar XML	\$113.14
78-JJD-MLBL-C3	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Propaganda impresa por un importe de \$9,102.80.	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$4,525.60
TOTAL			\$5,204.44

Así, tomando en consideración la capacidad económica de la actora, se le impuso una multa equivalente a **46 UMA**, que asciende a la cantidad de **\$5,204.44** (cinco mil doscientos cuatro pesos 44/100 M.N.).

¿Qué alega la recurrente?

- Conclusión 78-JJD-MLBL-C1 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

Respecto de la conclusión señalada, la recurrente alega que no omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de boleto o pase de abordar, ya que se exhibió la factura correspondiente.

- Conclusión 78-JJD-MLBL-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML y su representación en PDF por un monto de \$9,102.80.

La recurrente alega que la autoridad responsable incurre en un error, pues presentó el archivo XML relacionado con el gasto de \$9,102.80 por gasto en boleto de avión.

- Conclusión 78-JJD-MLBL-C3 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Propaganda impresa por un importe de \$9,102.80.

Respecto de la conclusión señalada, la recurrente señala que no asiste la razón a la responsable pues no realizó pago en efectivo por concepto de propaganda impresa por \$9,102.80; el monto fue por un boleto de avión y se aportó la documentación para comprobarlo.

En ese sentido, estima, no existe la omisión que le achaca la autoridad y, por tanto, la sanción impuesta es indebida.

Consideraciones de la Sala Superior.

Decisión.

Esta Sala Superior considera que debe revocarse la conclusión 78-JJD-MLBL-C2, al haber resultado **fundados** los agravios planteados, y confirmar la resolución reclamada por lo que hace a las conclusiones 78-JJD-MLBL-C1 y 78-JJD-MLBL-C3, ante la **inoperancia** de los alegatos correspondientes.

Justificación.

- Conclusión 78-JJD-MLBL-C1 La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de tickets, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

En relación con la conclusión en análisis, de la documentación que integra el expediente se advierte que la responsable observó que de la revisión del MEFIC descubrió gastos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar, por concepto de pasajes terrestres, aéreos, combustible, hospedaje o alimentos.

Derivado de ello, la autoridad solicitó presentar ticket, boleto o pase de abordar, tickets por gastos de peajes y combustible, comprobantes de pago de hospedaje, así como tickets por servicios de consumo de comida.

En respuesta a ello, la recurrente señaló que atendió la observación, anexando comprobante fiscal en formato XML/PDF.

SUP-RAP-623/2025

Ahora bien, la responsable consideró no atendida la observación, pues de la verificación de la información presentada, constató que si bien la recurrente adjuntó comprobantes fiscales que amparan diversos gastos, en el MEFIC no fueron localizados ni se anexaron tickets, boletos o pases de abordar.

Como se señaló, al respecto la recurrente alega en el presente recurso que no omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de boleto o pase de abordar, ya que se exhibió la factura correspondiente.

El agravio es inoperante, pues la recurrente no combate la razón por la que se le impuso la sanción correspondiente.

En efecto, como se puede advertir, el motivo de la sanción, a juicio de la responsable, fue porque la recurrente no aportó tickets, boletos o pases de abordar, siendo que la recurrente pretende señalar que cumplió con lo anterior, al haber registrado una documentación diversa a la solicitada, esto es, conforme a su dicho, una factura.

En ese sentido, es claro que la recurrente no atendió lo solicitado por la responsable en la observación correspondiente, motivo por el que se le sancionó, y que con sus argumentos, la recurrente no combate los argumentos que sostiene la resolución reclamada.

- Conclusión 78-JJD-MLBL-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar comprobantes fiscales en formato XML y su representación en PDF por un monto de \$9,102.80.

En relación con la conclusión señalada, la responsable observó que de la revisión al MEFIC, se advirtió que la recurrente omitió presentar archivos XML y/o PDF de comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos.

Por lo anterior, solicitó a la recurrente presentar comprobante fiscal en formato XML/PDF vigente de las operaciones correspondientes.

En respuesta a ello, la recurrente manifestó que atendió la observación, al anexar captura de pago y comprobantes fiscales en formatos XML/PDF.

Conforme a ello, la responsable consideró no atendida la observación, pues aun cuando la recurrente manifestó adjuntar la documentación solicitada, omitió presentar los comprobantes XML y PDF de los gastos por concepto de pasajes terrestres y aéreos por un importe de \$9,102.80.

Ahora bien, en el presente recurso la recurrente alega que la autoridad responsable incurre en un error, pues presentó el archivo XML relacionado con el gasto de \$9,102.80 por gasto en boleto de avión.

Esta Sala Considera que le asiste la razón a la recurrente, pues contrario a lo que señala la responsable, demuestra haber aportado la documentación objeto de requerimiento.

En efecto, del análisis del anexo correspondiente (ANEXO F-JL-JJD-MLBL-8) se advierte que la responsable señala que la recurrente no aportó documentos para comprobar el gasto por la cantidad de \$9,102.80, que es el monto a partir del cual se sancionó, correspondiente a gastos de transportación aérea.

Ahora bien, anexo a su escrito de demanda, la actora aporta copia de la factura 134574378, por la cantidad referida en el párrafo precedente, correspondiente a pasaje aéreo, emitida el once de abril del presente año.

Dentro de las constancias que integran el expediente se encuentra también el acuse de presentación de informe (ID8982) emitido por la UTF del INE el dieciocho de junio del presente año, en el que se aprecia que, dentro de la documentación adjunta al informe se recibió lo siguiente:

Boleto de avión o de autobús
Comprobante fiscal digital (pdf)
Comprobante fiscal digital (xml)

FACTURA VIVA.pdf
CFDI_134574378.pdf
CFDI_134574378.xml

Egresos
Egresos
Egresos (XML)

SUP-RAP-623/2025

Como puede advertirse, en el acuse de recepción de documentación consta que la autoridad recibió archivos PDF y XML correspondientes a gastos por pasaje aéreo por la cantidad por la que sanciona.

De esa forma, que la responsable refiera que la recurrente no aportó la documentación correspondiente, evidencia que no analizó la factura, y archivos PDF y XML que le fueron presentados y tuvo por recibidos, razón por la que se considera fundado el agravio planteado.

Por lo anterior, se debe revocar la conclusión en análisis, pues no existe la omisión por la cual se impuso la sanción correspondiente a la recurrente.

- Conclusión 78-JJD-MLBL-C3 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de Propaganda impresa por un importe de \$9,102.80.

En relación a la conclusión en análisis, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la responsable observó que de la revisión del MEFIC obtuvo que la recurrente realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia correspondiente.

Por lo anterior, solicitó la presentación de los comprobantes de pago o transferencia correspondiente.

En respuesta a ello, la recurrente señaló que anexó captura de comprobante de pago y comprobantes fiscales en formatos XML/PDF del gasto correspondiente.

Conforme a ello, la responsable estimó no atendida la observación, pues aunque la recurrente manifestó que anexó los comprobantes de pago, en la búsqueda en el MEFIC no se localizaron los documentos de la transacción efectuada, aunado a que del estado de cuenta no se identifica que el pago de \$9,102.80 se haya efectuado a la persona beneficiaria.

Ahora bien, la recurrente alega que no asiste la razón a la responsable pues no realizó pago en efectivo por concepto de propaganda impresa por \$9,102.80; el monto fue por un boleto de avión y se aportó la documentación para comprobarlo.

En ese sentido, estima, no existe la omisión que le achaca la autoridad y, por tanto, la sanción impuesta es indebida.

El agravio se considera inoperante, pues la recurrente parte de premisas incorrectas y, por tanto, no combate las razones que sustentan el criterio de la responsable.

En efecto, la recurrente se concreta a señalar que la responsable se equivoca ya que el monto objeto de la sanción no corresponde a gastos de publicidad impresa sino de transporte aéreo, sin embargo, como se advierte del anexo del dictamen correspondiente, el objeto de la sanción no guarda relación con el objeto del gasto, sino con su comprobación.

Por otro lado, la recurrente señala que aportó la documentación comprobatoria del gasto correspondiente, sin embargo, el motivo de la sanción por esta conclusión no obedece a la falta de documentos que comprueben el gasto correspondiente, sino porque no presentó documentos relacionados con la transferencia bancaria o cheque mediante el cual se realizó el pago correspondiente, de forma que la autoridad pudiera verificar que los fondos salieron de la cuenta autorizada para ello y fueron recibidos por el destinatario que señala la candidata.

Tan es así, que en la propia conclusión, la responsable señala que de los estados de cuenta aportados por la recurrente no se advierte que el gasto correspondiente se hiciera en pago al beneficiario señalado.

En ese sentido, es claro que con sus argumentos la recurrente no combate de forma las razones por las que la responsable le impone la sanción correspondiente.

Conforme a lo analizado en párrafos precedentes, para esta Sala Superior lo conducente es revocar la conclusión 78-JJD-MLBL-C2, al haber resultado fundados los agravios correspondientes, y confirmar la resolución reclamada por lo que hace a las conclusiones 78-JJD-MLBL-C1 y 78-JJD-MLBL-C3.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución controvertida **para los efectos precisados** en el cuerpo de la sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el voto particular parcial emitido por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE
APELACIÓN SUP-RAP-623/2025⁹**

Emito el presente voto particular parcial porque disiento del criterio mayoritario **respecto del efecto propuesto en relación con la conclusión sancionatoria 78-JJD-MLBL-C2**. Si bien coincido en que la resolución del INE debe revocarse por falta de exhaustividad, al haberse demostrado que la autoridad sancionó por la omisión presentar los comprobantes XML y PDF de los gastos por concepto de pasajes terrestres y aéreos por un importe de \$9,102.80, sin haber tomado en cuenta una factura entregada por la entonces candidatura fiscalizada durante el proceso de revisión de informes, estimo que la revocación debió ser **para efectos**, y no **lisa y llana**.

Por regla general, la revocación lisa y llana procede cuando un acto carece de sustento jurídico y no admite corrección. En cambio, la revocación para efectos es la vía adecuada cuando la autoridad debe completar su análisis o motivar debidamente ante la ausencia de pronunciamiento sobre los argumentos de defensa de la parte interesada.

En este caso, la responsable incurrió en un error al no valorar que la parte recurrente entregó una factura que coincide con la cantidad observada y que este documento fue entregado junto con el informe, referenciado con el ID8982, el cual cuenta con el archivo PDF y XML,

No obstante, al revocar de manera lisa y llana, la mayoría se pronuncia sobre el fondo de los argumentos que corresponde analizar, en primer término, a la autoridad responsable. Esto altera el orden lógico del estudio: la responsable debe pronunciarse inicialmente sobre la procedencia de los argumentos y la suficiencia de la documentación, mientras que los tribunales deben limitarse a identificar el vicio —falta de exhaustividad o indebida motivación— y devolver el asunto para su corrección. Solo así se respeta el orden de análisis y se garantiza que las candidaturas conozcan las razones específicas de la decisión.

Revocar para efectos garantiza que el órgano técnico pueda pronunciarse sobre la veracidad de los documentos, la parte afectada conozca las razones de la decisión final y, en su caso, si la conducta infractora debe permanecer. Si la responsable desestima los argumentos

⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-623/2025

con la motivación y sustento probatorio adecuado, la candidatura podrá controvertirlos ante la autoridad jurisdiccional.

En cambio, una revocación lisa y llana basada en valoraciones que corresponde hacer a la responsable genera incertidumbre y puede provocar resoluciones contradictorias en el criterio de fondo para casos futuros.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.